

<b>REGISTRO</b> <b>INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES</b>		
<b>Proceso:</b> CF-Control Fiscal	<b>Código:</b> RCF-020	<b>Versión:</b> 01

DCD- 0542- 2018-100

Ibagué, 16 AGO 2018

Doctor  
**MAURICIO ORTIZ MONROY**  
Alcalde  
Municipio de El Espinal

ASUNTO: Resultado Trámite Denuncia 007 de 2018, remitido por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito.

Respetado doctor Ortiz Monroy:

La Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272, en concordancia con los artículos 267 y 268 de la Constitución y la Ley 42 de 1993, practicó auditoría modalidad exprés sobre los hechos denunciados por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, relacionado con el "Incidente de liquidación de perjuicios materiales artículo 193 C.P.A.C.A (Reparación Directa).

Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Departamental del Tolima, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe integral que contenga las conclusiones de la Auditoría.

### 1. ANTECEDENTES

Origina la presente diligencia, la denuncia 007 de 2018, allegada a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente mediante Memorando No. 035-2018-131 del 02 de marzo de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, en el que remite el oficio 18-0242 radicado por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, quien solicita investigar las conductas en que pudo incurrir el Representante legal del Municipio de El Espinal al disponer de una erogación de un recurso público, sin contar previamente con la debida determinación de lo que debe pagarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de providencia antes mencionada.

### 2. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

	<b>INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES</b>		
	<b>Proceso:</b> CF-Control Fiscal	<b>Código:</b> RCF-19	<b>Versión:</b> 01

0542, 2

Mediante sentencia proferida el 05 de mayo de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, se condenó al Municipio de El Espinal – Fondo de Salud de El Espinal Tolima al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado **EN ABSTRACTO** por el monto de la magnitud del daño causado por el impacto al vehículo Chevrolet Aveo de placas CHZ 830 en términos de utilidad o deterioro, y de las averías y de sus refacciones, teniendo en cuenta las características del automóvil tales como marca y modelo, entre otras, y favor del señor ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES.

En artículo primero del Resuelve del **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENAS EN ABSTRACTO**, establece: "...CORRER traslado por el término de tres (3) días al MUNICIPIO DE EL ESPINAL-FONDO DE SALUD DEL ESPINAL, del escrito de incidente de liquidación de condena en abstracto promovido por la parte demandante ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES ..."

Se encuentra dentro del mismo expediente la solicitud realizada por la apoderada del demandante en el que allega la liquidación de los perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Que el **TOTAL DE LAS PRETENCIONES** liquidada por la parte demandante asciende a la suma **CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CERO DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$190.782.010.00)**, tal como se detalla a continuación:

<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>
Costo vehículo a la fecha del siniestro	\$30.600.000.00
Parqueadero	\$75.000.000.00
Impuestos	\$1.404.000.00
Intereses Generados	\$83.778.010.00
<b>Total</b>	<b>\$190.782.010.00</b>

El Alcalde Municipal de El Espinal, obrando como representante legal del ente territorial, expidió la Resolución N°316 del 15 de junio de 2017, considerando:

"Que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se han venido adelantando demandas de **REPARACIÓN DIRECTA**, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 30 de junio de 2011, donde se vieron involucrados en el mismo, el vehículo de placas EPB-429 de propiedad del Municipio de El Espinal –Tolima y el vehículo particular de placas CZH-830, **cuyas pretensiones se refieren a daños materiales e inmateriales a las personas que se encontraban dentro del vehículo.**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES</b>		
	<b>Proceso:</b> CF-Control Fiscal	<b>Código:</b> RCF-19	<b>Versión:</b> 01

0542

*De acuerdo a lo anterior, se impetraron dos (2) demandas de REPARACION DIRECTA, en contra del **Municipio de El Espinal**, demandas que fueron interpuestas, por una parte, por la señora MARIA INES GARZON Y OTROS, la cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ, identificado con el radicado N° 73001333300920130036900, con unas pretensiones que ascienden a SEISCIENTOS (600) SMLMV; es decir por un valor de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$442.630.200.00), encontrándose la anterior actuación en etapa de pruebas; de otra parte se interpuso la demanda correspondiente al señor ANGEL ALBERTO ROMERO, acción esta, que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ, identificado con el radicado N° 730013000000520130000400, proceso que cuenta con Sentencia de Primera Instancia, de fecha 05 de mayo de 2015, fallo que condenó al Municipio de El Espinal Tolima, a pagar al señor ANGEL ALBERTO ROMERO; los perjuicios materiales **EN ABSTRACTO**, estando a la fecha pendiente la valoración de los mismos por parte de un perito asignado por el Juzgado de Conocimiento..."*

*"...Que la apoderada que adelanta los dos procesos, allegó a la Administración Municipal propuesta de Acuerdo Conciliatorio, por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MCTE, precisando que con este valor sus poderdantes, quedan indemnizados de una manera integral; por ende, tal circunstancia conlleva a la terminación de las actuaciones judiciales procesos que se adelantan en contra de El Municipio de El Espinal Tolima..."*

Establece el mismo documento que el Comité de Conciliación del Ente Territorial, de fecha 1 de junio de 2017, conceptuó favorablemente, respecto de la viabilidad de conciliar y realizar el pago de los perjuicios, a la mayor brevedad posible evitando futuras erogaciones con cargo a los recursos públicos del Municipio de El Espinal, no obstante en la decisión se deja **NOTA ACLARATORIA**, exhortando para que se inicien las **ACCIONES DE REPETICION CONTRA EL FUNCIONARIO CAUSANTE DEL DAÑO**.

Que la doctora JOHANA PAOLA ROMERO GARZON, estando debidamente autorizada por sus poderdantes, suscribió con el Ente Territorial, **Acta de Transacción**, el día 09 de junio de 2017, en la que las partes transigen sobre las pretensiones de las dos demandas de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra del Municipio de El Espinal.

Que el objeto del contrato hizo referencia a la propuesta realizada por la parte demandante y a lo considerado en el comité de conciliación de la entidad territorial el 01 de junio de 2018.

Que a la fecha de suscribir el Acta de conciliación, el proceso contaba con sentencia de primera instancia de fecha 05 de mayo de 2015, fallo que condenó al Municipio de El Espinal a pagar al señor ANGEL ALBERTO ROMERO, **los perjuicios materiales en abstracto, estando a la dicha fecha pendiente valoración de los mismos por parte de un PERITO,**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES</b>		
	<b>Proceso:</b> CF-Control Fiscal	<b>Código:</b> RCF-19	<b>Versión:</b> 01

0542, - 1

Que en el artículo primero del acta de transacción en mención, quedó determinada la forma de pago de las obligaciones, quedando convenido en cancelar en un solo pago por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORIENTE (\$100.000.000.00)**.

Que la suma reconocida y ordenada pagar por el Alcalde del Municipio de El Espinal, mediante Resolución 316 del 16 de junio de 2017, se efectuó con cargo a la Disponibilidad Presupuestal N° 2017000318, rubro 211319 "Sentencias y Conciliaciones" fuente Libre Asignación.

Que mediante comprobante de egreso 2017002526 del 27 de Junio de 2016, la Administración Municipal giró a favor de ROMERO GARZON JOHANA PAOLA, la suma de Cien millones de pesos (\$100.000.000.00), pago realizado mediante cheque N°693867, correspondiente al pago de la Resolución 316 de 2017, Acto Administrativo por medio del cual se ordena el pago de un acta de transacción.

Los apoderados oficiales de las partes, mediante comunicación sin fecha, solicitan al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito, decretar la "Terminación del Proceso", esto en virtud del Acuerdo Transaccional suscrito y cumplido a cabalidad por la entidad pública MUNICIPIO DE EL ESPINAL.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante acto administrativo de fecha 07 de diciembre de 2017, procedió a resolver la solicitud de transacción presentada con ocasión a la Reparación Directa promovido por ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES contra el Municipio de El Espinal en los siguientes términos:

*"...En el caso concreto, mediante sentencia proferida por este juzgado el 05 de mayo se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de El Espinal por el daño y los perjuicios causados al demandante ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES y se le condenó a pagar el daño emergente consolidado EN ABSTRACTO para lo cual la parte interesada debió promover el respectivo incidente dentro de la oportunidad prevista por el Artículo 193 del CPACA y conforme a las reglas fijadas en la parte motiva de la sentencia. Como se indicó, en oportunidad la parte demandante promovió el presente incidente, del mismo se corrió traslado a la parte incidentada y quien guardó silencio, luego se realizó una audiencia especial la cual se suspendió porque no se habían recaudado ni practicado la totalidad de las pruebas.*

*Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, en el asunto no se ha decidido el presente incidente, en términos de definir a cuánto asciende el monto del perjuicio causado, considerando que existió una sentencia con una "condena en abstracto".*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TURISMO	<b>INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES</b>		
	<b>Proceso:</b> CF-Control Fiscal	<b>Código:</b> RCF-19	<b>Versión:</b> 01

05423

*Quiere decir lo anterior, que en efecto las partes en ejercicio de la mencionada autonomía privada están facultadas para negociar o convenir los efectos económicos de la sentencia, no obstante esa facultad está limitado por la ley y por la no lesión a sus propios intereses.*

*En este sentido, como en el proceso a la fecha de la negociación no se había definido ni aprobado a cuánto asciende la cuantía del daño, para el Despacho no es posible aprobar el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, por cuanto no existe un parámetro objetivo que le permita a las partes y al juzgado determinar con grado de certeza el monto debido o por lo menos las variables por las cuales debe alternar, advertido que el parámetro del acuerdo al que llegaron las partes fue el correspondiente a las pretensiones de la parte accionante en la demanda inicial, lo que a su turno desconoce la decisión judicial y la forma como debió cuantificarse el daño.*

*En virtud de lo anterior, el acuerdo al que llegaron las partes resulta lesivo para el patrimonio público, debido a que el monto o la cuantía por la cual transaron el perjuicio causado, no tiene como referencia un parámetro objetivo para su tasación como se ordenó en la sentencia que impuso la condena y se supone es el propósito del presente incidente.*

*De ese modo, la administración no contó ni tuvo en cuenta al momento del análisis de la propuesta o fórmula de arreglo, ningún parámetro objetivo para determinar la cuantía de la obligación, no obstante, procedió a transarla afectando los intereses públicos patrimoniales de la entidad demandada, desbordando los efectos de la decisión judicial.*

*Adicionalmente, mediante comprobante de egreso N°2017002526 del 27 de junio de 2017 la entidad demanda desembolsó la suma de \$100.000.000 de pesos a favor de los demandantes a través de su apoderada judicial, que fue el monto transado.*

*Para el Despacho, como el acuerdo transaccional al que llegaron las partes resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad demandada, según las consideraciones acabadas de referir, no puede ser aprobado.*

*Considerando que los recursos destinados por el Municipio de El Espinal si bien tienen un propósito lícito como lo sería el pago de una sentencia judicial, no se logró determinar la cuantía de la obligación dejando un margen amplio de erogación del recurso, sin sujeción a lo ordenado en la sentencia.*

*Adicionalmente no se puede pasar por alto el hecho que la abogada de la parte demandante, presentara una propuesta de conciliación ante la entidad territorial, por valor de cien millones de pesos \$100.000.000.00 a sabiendas que en el proceso que cursó en este Despacho, únicamente se condenó por perjuicios materiales, cuyo monto no había sido determinado, de ahí que se le diera la oportunidad de presentar incidente de regulación de perjuicios sin que el mismo hubiera podido ser aprobado por parte del despacho, en razón a que la parte actora, no cumplió con la carga procesal de promoverlo ajustándose a los parámetros de la sentencia.*

*Por lo tanto, es claro que los únicos perjuicios por los cuáles se condenó no están acreditados y en esa medida, lo le era factible a la apoderada que presentara propuesta alguna y recibiera dinero **respecto de montos que no se demostraron**, así como tampoco que el ente territorial procediera a desembolsar de manera caprichosa dineros del erario público, basándose en las pretensiones de la parte actora cuando quiera que aquellas no fueron reconocidas en su totalidad y sin contar con el respectivo soporte probatorio y aval de la autoridad judicial.*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES</b>		
	<b>Proceso:</b> CF-Control Fiscal	<b>Código:</b> RCF-19	<b>Versión:</b> 01

### 3. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

A partir de la información recopilada en el proceso y analizando los hechos conforme a las reglamentaciones legales se tiene que:

El artículo 193 del CPACA, establece: Artículo 193.

**Condenas en abstracto.** " *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. "*

**Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente** *que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.*

Analizado el contenido de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Ibagué, se puede inferir que aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

La Ley 610 de 2000, en su Artículo 3° define: **GESTION FISCAL.** " *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Por su parte el Artículo 6° define: **DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** " *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado,*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL ESPINAL</small>	<b>INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES</b>		
	<b>Proceso:</b> CF-Control Fiscal	<b>Código:</b> RCF-19	<b>Versión:</b> 01

0 5 4 2 ,

*particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Del Articulado 6º de la Constitución Política de Colombia, devienen todas las formas de responsabilidad, tanto de los particulares como de los servidores públicos, al consagrar: "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*".

Unida a las disposiciones citadas, del Artículo 268º Superior, se obtiene el fundamento de la Responsabilidad Fiscal, y específicamente el de competencia de las contralorías.

Con lo anterior se determina que la Responsabilidad Fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- i. Un daño patrimonial al Estado.
- ii. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva),
- iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, se debe establecer que para determinar que sobre el pago anticipado de la sentencia en abstracto, llevada a cabo por la Administración Municipal de El Espinal existe un presunto detrimento patrimonial, se debe partir de la determinación del primer elemento i. **Daño patrimonial del Estado.**

Sobre los hechos auditados no es posible determinar la existencia del elemento (**daño patrimonial**), toda vez que a la fecha y en la etapa en que cursa el proceso no existe una *cuantificación real del daño*, ni el juzgado ha tomado decisión alguna sobre el incidente, en términos de definir a cuánto asciende el monto del perjuicio causado.

En este sentido, como no se ha definido, ni probado a cuánto asciende la cuantía, no se puede establecer que la Administración Municipal sobre el pago realizado en el 2017, por valor de \$100.000.000, haya generado daño alguno al patrimonio del municipio.

## **HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°1**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES</b>		
	<b>Proceso:</b> CF-Control Fiscal	<b>Código:</b> RCF-19	<b>Versión:</b> 01

0542,

La Administración Municipal, si bien es cierto cumplió una obligación de minimizar el riesgo de asumir intereses moratorios en el pago de sentencias, el mismo debe realizarse cuando estén ejecutoriadas, pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere). En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá adelantar todas las actuaciones administrativas pertinentes en aras de que los pagos se realicen con oportunidad.

#### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°2**

Revisado el expediente que reposa en la entidad sobre el asunto auditado, se tiene que en el mismo no se adjunta evidencias suficientes, que permitan demostrar que la administración en el momento de suscribir el Acta de Conciliación de fecha 1 de junio de 2017, haya realizado el análisis de la propuesta o fórmula de arreglo, ni ningún otro procedimiento para determinar la cuantificación de la obligación a pagar.

#### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°3**

De acuerdo con el contenido del Acta de Conciliación de fecha 1 de junio de 2017, se puede determinar que en la suscripción del acto administrativo, se estipulo en el aparte de "**DECISIÓN**" lo siguiente: "...Igualmente exhorta para que se inicien las acciones judiciales pertinentes, específicamente la **ACCION DE REPETICION**, contra el funcionario causante del daño, actuación que a la fecha de la visita aún había sido iniciada por parte de la entidad, no obstante haber transcurrido un año desde la suscripción del mismo.

A la luz de la Constitución y la Ley, las funciones de la Contraloría Departamental se concreta en el ejercicio del Control Fiscal en forma posterior y selectiva, en aras de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación, en el momento que se evidencie un detrimento patrimonial o menoscabo a las arcas públicas de una entidad estatal, situación ésta que no se observa en el contenido de la información puesta de presente, toda vez que como no ha existido una cuantificación real dentro del proceso ni se ha decidido el presente incidente, el Ente de Control no tiene forma de realizar un comparativo sobre un parámetro objetivo que le permita definir si existe o no daño al patrimonio público.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES</b>		
	<b>Proceso:</b> CF-Control Fiscal	<b>Código:</b> RCF-19	<b>Versión:</b> 01

01

La Contraloría Departamental del Tolima, como resultado de los procedimientos de auditoria aplicados y con fundamento en la información suministrada por la entidad, conceptúa que sobre los aspectos denunciados, solo existe mérito para generar observaciones administrativas.

El Ente de control no genera hallazgos disciplinarios, en razón que según sentencia el juzgado quinto realizada traslado a la procuraduría para el análisis respectivo por parte de esa entidad.

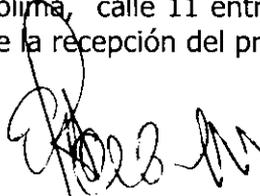
#### 4. CUADRO DE OBSERVACIONES

Nº	INCIDENCIA DE LAS OBSERVACIONES							PAGIA	
	HALLAZGOS	ADMINIST	BENEFICIO	SANCIONATORIO	FISCA	VALOR	DISCIPLINARIO		PENAL
1		X							8
2		X							8
3		X							8
Total		3							

De conformidad con la **Resolución No. 351 del 22 de octubre de 2009**, por medio de la cual se reglamenta los Planes de Mejoramiento, la Entidad debe diligenciar inicialmente el Formato respectivo de acuerdo con la descripción de los Hallazgos Administrativos y su correspondiente codificación relacionados en documento anexo, que se encuentra colgada en la Página [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co); así como el Formato de "Seguimiento a la Ejecución de los Planes de Mejoramiento", el cual se deberá remitir en las fechas establecidas en la referida Resolución.

El Plan debe enviarse a la ventanilla Única de la Contraloría Departamental del Tolima, Ubicada en el primer piso de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre 2 y tercera en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio.

Atentamente,

  
**EDILBERTO PAVA CEBALLOS**  
 Contralor Departamental del Tolima

  
**Vº B ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
 Directora Técnico de Control Fiscal  
 Proyecto: Lida Fernanda Trujillo  
 Profesional Universitario